

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 224.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Real decreto mandando convocar las Diputaciones provinciales para el dia 6 de Octubre próximo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual se ha servido comunicarme el real decreto que sigue.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845 Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Octubre próximo. Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 225.

Instruccion pública.

VETERINARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en Real orden de 31 del mes último me dice lo siguiente.

Debiendo terminar en fines del próximo Setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision de albéitares y herradores en las Subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo veintidos del Real decreto de 13 de Agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes; la Reina (q. D. g.) deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma, se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver que todos los que en 1.º de Octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos al examen de reválida en la escuela superior de veterinaria de esta Côte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de veterinaria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que se ponga en el del público por medio del Boletin oficial.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Santander 21 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUMERO 226.

Papel Sellado y de multas.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos estancos se carece de papel sellado y en particular de multas, no obstante estar prevenido por la administracion del ramo que los estauqueros hagan oportunamente los pedidos del que necesiten para el surtido de su distrito, y á fin de evitar en lo sucesivo es-

tas faltas, prevengo á los Sres. alcaldes que cuando impongan alguna multa que no llegue á 40 rs. y los penados no encuentren el papel equivalente en los estancos en el acto de pedirles, me den aviso inmediatamente; haciendo lo mismo pasado el término de 24 horas, cuando la multa exceda de aquella cantidad y los estanqueros no entreguen el papel que se les haya pedido, para en su vista providenciar lo que corresponda: en la inteligencia de que serán responsables dichos alcaldes, si por diferente conducto se me dá aviso de estas faltas. Santander 20 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

Con fecha 12 del corriente, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Teniendo presentes las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 2.º de mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, expedido por el citado Ministerio de Hacienda con el fin de evitar las dudas ocurridas á consecuencia del de 29 de Octubre del año último sobre el modo de formar los cargos y cuentas á que deben sujetarse los presupuestos de ingresos y obligaciones del Culto y Clero para completar su dotacion, y acerca del deslinde de atribuciones entre los expresados Ministerios respecto de este asunto, vengo en decretar: Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia una Direccion de Contabilidad de las obligaciones pertenecientes al Culto y Clero. Art. 2.º Esta Direccion se compondrá de un Director con el sueldo de treinta mil reales al año, y de cinco Oficiales con los respectivos de veinte mil, diez y ocho mil, diez y seis mil, catorce mil y doce mil. Se aplicarán ademas para asignaciones de escribientes y subalternos cuarenta mil reales, seis mil para gastos de escritorio, y otros seis mil para impresiones y libros. Art. 3.º El Director y Oficiales serán elegidos de entre los Empleados de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública que se hayan ocupado en esta clase de asuntos, rebajándose las plazas de los mismos de la planta de la expresada Direccion general. Art. 4.º La cantidad total de ciento sesenta y dos mil reales á que ascienden las mencionadas en el artículo 2.º para la nueva Direccion de Contabilidad de las obligaciones de Culto y Clero, se satisfará en este año por cuenta del presupuesto del Ministerio de Hacienda, sin necesidad para ello de ningun crédito extraordinario ni supletorio mientras se comprende para el de 1851 en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la misma

Real orden lo comunico á V. S. para los propios efectos, advirtiéndole que creada por el anterior Real decreto en el Ministerio de Gracia y Justicia la Direccion especial de Contabilidad que conozca en lo concerniente á la cuenta del presupuesto perteneciente á la dotacion del Culto y Clero, todas las reclamaciones que tengan con él relacion deben dirigirse al referido Ministerio, sin que por este de Hacienda haya de entenderse mas que en la puntual entrega de las sumas que en cada provincia se hallan consignadas para cubrir el importe de las obligaciones del presupuesto de que se trata, que en este año es el que comprende el reparto circulado por Real orden de 30 de Agosto último.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda. Santander 18 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del actual, se ha servido comunicarme la real orden que sigue.

»La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.—Hallándose ya restablecido D. Manuel de Sierra y Moya, Vengo en mandar que vuelva á encargarse del despacho de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, pasando D. José Sanchez Ocaña, Director general del Tesoro público, que la ha desempeñado interinamente, á su respectivo destino; y quedando Yo muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha servido el de Subsecretario. Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda. Santander 20 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

Continúa la Tarifa número 1.º de las citadas en los artículos del Real decreto de 1.º de Julio del presente año, que quedó pendiente en el núm. 111.

SEXTA CLASE.

Agentes de negocios comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegacion.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbonerías.
 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
 Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ú óptica.
 Constructores de anteojos comunes.
 Constructores de velamen para buques.
 Compositores de cartas geográficas.
 Cancilleres ó registradores en las Audiencias.
 Cordoeros y galoneros con tienda.
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.
 Cotilleros y corseteros con tienda.
 Dentistas y oculistas.
 Doradores á fuego con taller ó tienda.
 Encajeras con tienda abierta.
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos Reales.
 Escultores, si venden obras ajenas.
 Establecimientos de litografía.
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educación de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
 Fábricas de cajas de relojes.
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
 Fontaneros.
 Gabinetes de lectura y curiosidades.
 Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
 Hostereros.
 Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.
 Lapidarios y marmolistas.
 Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.
 Maestros de obras.
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.
 Mesoneros.
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.
 Pastelerías comunes.
 Pasamaneros con obrador ó tienda.
 Procuradores de los Tribunales.
 Plumistas con tienda.
 Relojeros.
 Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.
 Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.
 Tiendas de sombrerería.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas de gorras y monteras.
 Vendedores al martillo.

SEPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabón. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que en el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
 Almacenes ó tiendas de papel de música.
 Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachada de casas, y soladores.
 Albeitares y herradores.
 Alpargateros y abarqueros con tienda.
 Alojeras, chuferías y horchaterías, esten ó no abiertas todo el año.
 Armeros: fabricantes de armas de fuego.
 Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.
 Bodegones ó figones.
 Botillerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Caldereros con obrador ó tienda.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que se venden vidrios huecos de clase ínfima.
 Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
 Cambiantes de ropas y efectos.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Cerrajeros.
 Cirujanos romancistas y los comadrones.
 Cofreros (los que hacen cofres y baules.)
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Corraleros.
 Colchoneros que hacen y venden colchones.
 Chalanos ó corredores de ganados de todas clases.
 Chamarileros, prenderos y repavejeros con tienda.
 Charolistas de pieles ó maderas.
 Encuadernadores de libros.
 Ensambladores.
 Escribanos de diligencias.
 Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
 Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
 Fabricantes de hachas de viento.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.
 Fábricas de conservas alimenticias.
 Fábricas y constructores de estuches.
 Fábricas de pipas de barro.
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
 Floristas con tienda.
 Freneros.
 Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros y talabarteros.
 Guitarreros con tienda.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Hornos de vizcochos.
 Honos de cocer pan, sin venta de este artículo.
 Impresores de estampas.
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Lanerías ó tiendas de lana en rama.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
 Maestros ó capataces de calafateria.
 Mercaderes ó almacenistas de tejas ladrillo, y cal.
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
 Reñideros de gallos.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Sastres y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
 Sangradores.
 Salitreros.
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
 Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Tintoreros que tiñen ropas hechas ó telas usadas.
 Toneleros y cuberos.
 Venteros.

*Administracion de Contribuciones Directas
 de la Provincia de Santander.*

Ocupada esta Administracion en la preparacion de los trabajos necesarios para la formacion de la matrícula que ha de regir en el año próximo de 1851 en esta capital y pueblos que componen parte de la demarcacion municipal segun la nueva ley publicada sobre la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en la que se hallan sujetos al pago todos los nacionales y extrangeros sin escepcion que eger-

zan cualquiera industria, comercio, profesion arte ú oficio, á intento de que se practiquen con la justificacion que deseo y se eviten reclamaciones de agravio, es preciso que todos los interesados presenten en esta dependencia para el dia 10 del próximo Octubre la declaracion duplicada que se previene en los artículos 14 y 34 de la citada ley de 1.º de Julio último bajo la multa que se impone en el 47 del mismo, y de que ademas parará al que no lo cumpla el perjuicio que haya lugar en la clasificacion por listas que hará la Admjuistracion pasado dicho término. Santander 19 de Setiembre de 1850.—Tomás Celedonio Agüero.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Santiago Pereda, D. Antonio José Ramon de Gran, D. Tomás Fernandez y D. Manuel Prieto Diego han solicitado pasaporte ante la alcaldia de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

D. Luciano Martin Herrero y D. Agustin Fuentevilla han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

D. Fernando Gonzalez y D. Ulpiano Garcia han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reocin, para trasladarse á Ultramar.

D. Eusebio de Velasco Garcia ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Narciso Victoriano Bringas ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á Ultramar.

D. Isidoro Alonso de la Torre y D. Isidro Garcia de Escobedo han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Auevas, para trasladarse á Veracruz.

D. José de la Flor y D. Modesto Villar Arce han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

Don Ildefonso Gonzalez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Riotuerto para trasladarse á la Habana.

Don Francisco Martinez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Inés Evaristo de la Incera Cagigas ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Noja, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 23 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

A fines del presente mes de Setiembre, saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata PAQUITA, capitán D. José María Martinez Viademonte. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos en el muelle número 10.